000287/2026

Comodoro Rivadavia, doce de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22.172 en autos: " <PER_1>, Y OTROS c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ COBRO DE PESOS –DEMANDA LABORAL" (Expte. No 22729)", en trámite por ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia No 1 a cargo del Dr. Marcelo Sebastián Nieva Figueroa –Juez-, Secretaría Civil, Comercial Laboral y de Minería a cargo de la Dra. Viviana Inés Ponce de León, con asiento en calle Santiago del Estero N° 870 - <TEXTO_ANONIMIAR> - B° Industrial, de la ciudad de Pico Truncado, Pcia. De Santa Cruz" Expte. Nro. 287/2026,** venidos del Juzgado Laboral No 1 de esta ciudad –Expte. No 70/2026, por haber interpuesto <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2280309) contra la providencia fechada el 20/3/2026 que dispone: "...Se hace saber que, es criterio de este Tribunal, no fijar audiencias testimoniales mediante exhorto, en atención a la posibilidad de utilización de medios telemáticos en las distintas jurisdicciones, en consecuencia se procede a la devolución de la rogatoria al letrado diligenciador."

I Se agravia porque el Juzgado amparándose en una pauta de organización interna le deniega la producción de una prueba sustancial que ya fue evaluada, admitida y ordenada por el juez natural de la causa, paralizando el trámite normal del proceso y violentando las garantías del debido proceso y defensa en juicio, consagrados por la Constitución Nacional. Refiere a que la Ley 22.172 es una ley convenio a la cual las provincias se han adherido, instaurando un régimen de cooperación interjurisdiccional, siendo su finalidad garantizar la fluidez, eficacia y el mutuo auxilio entre los distintos tribunales de la República en la tramitación de proceso, y con ello el acceso a la jueza de grado, hacen necesario modernizar dicho convenio que data de 1979.

Documento anonimizado por AymurAI

justicia de las partes, motivo por el cual en modo alguno puede negarse el cumplimiento de una rogatoria de otro tribunal. Agrega que en el marco de este auxilio jurisdiccional su tarea se circunscribe a verificar el cumplimiento de los recaudos formales extrínsecos del instrumento y proceder a su ejecución; exigirle al juez oficiante que modifique su modalidad probatoria en virtud del criterio interno del tribunal requerido implica desnaturalizar el espíritu de la ley de cooperación interjurisdiccional, transformando un mandato imperativo de colaboración en una potestad discrecional.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver

II En primer lugar es preciso resaltar que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente, toda vez que la jueza, no cuestiona la medida de prueba testimonial-, sino la forma de producirla, máxime cuando los sistemas de presentación electrónica y las audiencias virtuales, tienden en la actualidad, a que los procesos y con mucho más razón los laborales, avancen con mayor celeridad.

El avance del empleo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, como señaló la jueza de grado, hacen necesario modernizar dicho convenio que data de 1979.

Lo cierto es que la provincia de Santa Cruz no es ajena a la reglamentación de los expedientes digitales.

Ello así, hoy existen medios digitales que le permiten al Juez de la ciudad de Pico Truncado realizar las audiencias testimoniales por video conferencia.

Documento anonimizado por AymurAI

La Jueza dio los motivos, los cuales compartimos, de la devolución del oficio, por lo que existiendo medios teleinformáticos en las distintas jurisdicciones el juez natural de la causa puede recibir en persona la declaración de los testigos y las partes pueden efectuar el debido control del medio probatorio, por lo que no se genera ningún gravamen irreparable al recurrente, garantizando el debido derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. (ID 2280309) y confirmar la providencia fechada el 20/3/2026.

III. Las costas de ésta instancia, por no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. (ID 2280309) y confirmar la providencia fechada el 20/3/2026.

2Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_2> y <PER_3>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 367 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI